RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que por medio del radicado **CE-19245-2024** del 12 de noviembre del 2024, el señor **CESAR ANTONIO RAMIREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.384.855, en calidad de propietario, solicitó ante Cornare **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD,** a generarse en el establecimiento de comercio denominado **''FRIJOLES Y ASADOS RIKO PAISA''** en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-10499, ubicado en la vereda la Floresta del municipio de El Santuario.

2. Que mediante Auto N° **AU-04178-2024** del 14 de noviembre de 2024, Cornare, da inicio al trámite de permiso de vertimientos y le ordena al Grupo Técnico de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, para que realice la evaluación respectiva y conceptúe sobre la viabilidad del permiso solicitado.

3. Que mediante correspondencia de salida **CS-17258-2024** del 26 de diciembre del 2024, la Corporación requiere al señor **CESAR ANTONIO RAMIREZ GÓMEZ,** en calidad de propietario, con el fin de que presente en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, la siguiente información:

(…) Teniendo en cuenta El sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas (STARD), NO cumple con lo estipulado en el Artículo 8° de la Resolución 631 de 2015, ya que se evidencia una Demanda Química de Oxigeno (DQO) de 843 y la máxima permitida es de 180 y una Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5) de 337 y la máxima permitida es de 90, deberán presentar el plan de optimización a implementar en el sistema con el fin de garantizar el cumplimiento normativo, dicho plan puede contener unidades adicionales que garanticen la eficiencia del sistema.
Adicionalmente, dando el cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.8. contenido del permiso de vertimiento ítem 14 del Decreto 1076 del 2015, para esto el usuario debe allegar:

Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos:

La obra de descarga debe contar con una estructura de disipación de energía que garantice la entrega controlada y la mitigación de procesos erosivos localizados.
Para ello debe de entregar la siguiente información.
➢ Diseños (planos a escala y memorias de cálculo) de la estructura de descarga y la estructura de disipación.

➢ *Profundidad de socavación de la fuente hídrica receptora del vertimiento.*
➢ *Capacidad hidráulica. (…)*

4. Que mediante comunicación interna **CI-00532-2025** del 03 de abril del 2025, se remite a la oficina jurídica en lo concerniente al desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que revisado el expediente 056970444520, no se evidenció respuesta a lo requerido mediante el radicado **CS-17258-2024** del 26 de diciembre del 2024.

5. Que mediante Auto con radicado N° **AU-01391-2025** del 07 de abril del 2025, notificado vía correo electrónico el día 08 de abril del 2025, la Corporación **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE** de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS,** con radicado inicial **CE-19245-2024 del 12 de noviembre del 2024,** por no haberse evidenciado el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el radicado No. **CS-17258-2024** del 26 de diciembre del 2024.

6. Que mediante radicado **CE-07220-2025** del 28 de abril del 2025, el señor **CESAR ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ,** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **‘’FRIJOLES Y ASADOS RIKO PAISA’’**, interpuso recurso de reposición contra el Auto AU-01391-2025 del 7 de abril del 2025.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través Escrito con radicado Nº CE-07220-2025 del 28 de abril del 2025, se presentan los siguientes argumentos:

(…)
Hechos:

PRIMERO: A través del oficio con radicado CS-17258-2024 del 26/12/2024, Cornare emitió concepto, sobre solicitud de permiso de vertimientos con radicado CE-19245-2024 del 12 de noviembre de 2025, dicho oficio como bien se establece fue remitido al correo electrónico rikopaisa (a~hotmail.com; ahora bien dicho correo electrónico es manejado por mi esposa e hija, quienes me ayudan con las gestiones administrativas y legales de mi negocio familiar, denominado Frijoles y asados riko paisa, por dificultades con la contraseña del correo este solo se maneja desde dispositivos móviles (celulares) y para la fecha por error involuntario dicho correo, fue archivado en la carpeta de archivos del correo, por lo cual nunca fue abierto y generando desconocimiento del requerimiento establecido por la corporación.

A continuación, se anexan los pantallazos del error involuntario realizado:

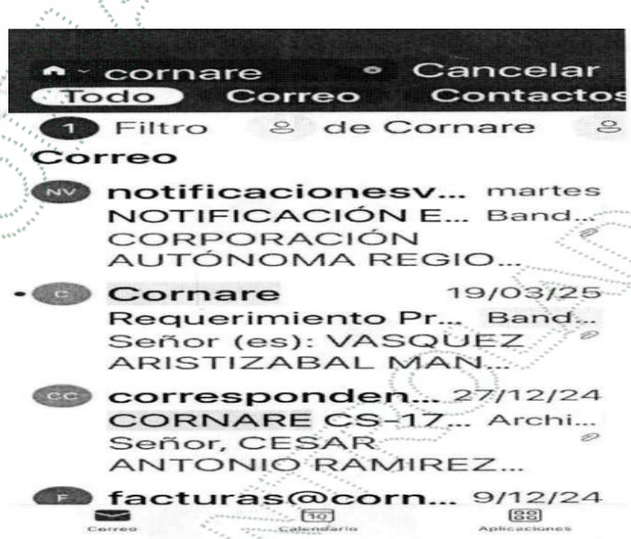

SC 1544-1
SA 159-1
CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Así mismo para la fecha de Diciembre, nos encontrábamos en un flujo alto de atención de clientes, lo cual tampoco nos permitió realizar una revisión detallada del correo.

SEGUNDO: El día 8 el día de abril del año 2025, se nos notificó nuevamente un correo el cual, si se abrió de forma oportuna, donde nos anexan el auto AU01391-2025 de fecha 07/04/2025, el cual establece el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras determinaciones; esta situación nos preocupa mucho debido a que se nos ordena tramitar de nuevo el permiso, que por desconocimiento y el error involuntario se presentó en su primer momento.

Pretensiones:

PRINCIPAL

1. *Se reponga totalmente el artículo primero del Auto AU-01391-2025, y en su lugar se de continuidad al trámite de permiso de vertimientos con descarga a fuente hídrica iniciado a través de Auto con radicado AU04178-2024.*

SUBSIDIARIA.

2. Se otorgue un plazo adicional para el cumplimiento de lo establecido dentro del oficio con radicado CS-17258-2024 del 26/12/2024, para el cual estamos muy prestos a subsanar dentro de los términos establecidos y expresamos toda nuestra voluntad para dar cumplimiento a la normatividad ambiental y de esta forma evitar que mi actividad principal se vea afectada por disposiciones que se puedan tomar al respecto.

Y anexan los siguientes documentos:

- Radicado CE-07220-2025 del 28 de abril del 2025
- Captura de pantalla del correo electrónico rikopaisa@hotmail.com

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(…)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el **artículo cuarto del Auto AU-01391-2025 del 07 de abril del 2025.**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Conforme al recurso interpuesto y en relación con el pronunciamiento, la parte interesada se encuentra dentro de los tiempos establecidos para interponer recurso de reposición, toda vez

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

que mediante Resolución RE-01001-2025 del 19 de marzo del 2025, se suspendieron los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por Cornare los días 14, 15 y 16 de abril, quedando reanudados a partir del 21 de abril de la misma anualidad.

Es de mencionar, que los trámites ambientales están sujetos a una revisión exhaustiva por parte del área jurídica y técnica, de manera tal, que si la Corporación a través de sus funcionarios, considera que deba realizarse algún requerimiento o ampliación de la información puede realizarse dentro del plazo establecido por la norma para tal fin, como lo consagra el artículo ''*2.2.3.3.5.5 procedimiento para la obtención del permiso ambiental''* de realizarse el mencionado requerimiento, el usuario se encuentra en la obligación de subsanar de manera perentoria y diligente el cumplimiento de los requerimientos establecidos dentro del menor tiempo posible, en su defecto dentro del tiempo otorgado por la entidad, para el caso de que el usuario desconozca el requerimiento realizado por causas ajenas a la Corporación, sería un actuar negligente por parte del solicitante, quien no se percató del seguimiento del permiso solicitado ante la Corporación, la cual dispone en beneficio de los usuarios diferentes medios de comunicación (línea telefónica, página Web, correo electrónico y atención presencial) servicios prestos para la comunidad, para brindar una asesoría y entrega del seguimiento de los trámites ambientales radicados.

Cabe aclarar a la parte interesada que el cumplimiento de los requisitos normativos consagrados en el decreto 1076 del 2015 y requeridos mediante el radicado **CS-17258-2024** del 26 de diciembre del 2024, debía presentarse dentro de los tiempos otorgados por la Corporación, es decir en un término de sesenta días (60) días hábiles, contados a partir de la notificación, es decir, que la fecha para la recepción de la documentación era hasta el día 27 de marzo del 2025 y revisando el expediente 056970444520, al momento de realizar el desistimiento tácito mediante radicado **AU-01391-2025** del 07 de abril del 2025, no se constató el cumplimiento previo de los requerimientos realizados.

Por lo que, la Corporación amparado en el artículo 289 del Código General del Proceso, se dio por notificado al señor **CESAR ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ** del radicado **CS-17258-2024** del 26 de diciembre del 2024, desde la remisión por medio electrónico autorizado para tal fin, al correo rikopaisa@hotmail.com desde el día 27 de diciembre del 2024, enviado desde el correo corporativo correspondencia@cornare.gov.co como se evidencia en la siguiente imagen.

27/12/24, 12:24 p.m. Correo de CORNARE - CORNARE CS-17258-2024 CESAR ANTONIO RAMIREZ GÓMEZ

correspondencia cornare <correspondencia@cornare.gov.co>

CORNARE CS-17258-2024 CESAR ANTONIO RAMIREZ GÓMEZ

1 mensaje

correspondencia cornare <correspondencia@cornare.gov.co> 27 de diciembre de 2024, 12:24
Para: rikopaisa@hotmail.com

Señor,
CESAR ANTONIO RAMIREZ GOMEZ,
Propietario
Dirección: Vereda La Floresta
Municipio: El Santuario, Antioquia.
Celular: 311 339 0999
Correo electrónico: rikopaisa@hotmail.com

Asunto: Evaluación solicitud de Permiso de Vertimientos radicado CE-19245-2024 de 12 de noviembre del 2024 Auto AU-04178-2024 del 14 de noviembre de 2024,
Expediente N° 056970444520

Cordialmente,
jjo

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para ***Correspondencia de Salida de CORNARE*** *para sus usuarios externos,* ***toda respuesta o correspondencia enviada a este correo automáticamente se eliminara de nuestros servidores****, apreciado usuario si tiene alguna SOLICITUD o RESPUESTA, esta debe ser enviada a los correos electrónicos cliente@cornare.gov.co, ó podrá comunicarse con la Subdirección General de Servicio al Cliente al número telefónico 546 16 16 Ext 212 o 213.*

Correspondencia Salida CORNARE
CORNARE
correspondencia@cornare.gov.co
P.B.X. 5461616 1616 Ext 165
Autopista Medellín - Bogotá Carrera 59 N. 44 - 48 Km. 54
El Santuario - Antioquia

OFICIO DE RESPUESTA CE-19245-2024.pdf
370K

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que debido a que no se presentaron las suficientes pruebas que puedan corroborar los problemas que se mencionan de lectura y archivo del correo, y teniendo presente que el correo con la información requerida no rebotó ni presentó errores al momento de enviarlo, no es posible a través del recurso acceder a reponer el auto con radicado **AU-01391-2025** del 07 de abril del 2025, debido a que son situaciones que debe prever el solicitante, por lo tanto, no existe prueba idónea que el radicado **CS-17258-2024** del 26 de diciembre del 2024, en el cual constan los requerimientos emitidos por la Corporación, haya sido archivado sin la debida lectura correspondiente y sin conocimiento del usuario, en la medida que el usuario recibió de manera exitosa todas las actuaciones administrativas, emitidas y notificadas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE", en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado **AU-01391-2025** del 07 de abril del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **CESAR ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ,** que deberá allegar nuevamente la solicitud para el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el artículo 17° de la ley 1755 de 2015, se recomienda tener en cuenta, lo requerido en el oficio con radicado CS-17258-2024 del 26 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **CESAR ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ,** en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio **''FRIJOLES Y ASADOS RIKO PAISA''**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056970444520

Procedimiento: Recurso de Reposición
Proyectó: Abg. Ximena Osorio
Revisó: Abogado Alejandro Echavarría. Fecha: 02/05/2025
Vª Bª Jefe Oficina Jurídica: Luz Verónica Pérez Henao.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064